En la ciudad de Trelew, a los 16 días de diciembre del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“V., Y. G. c/ S. S. A. I. C. Y A. s/ Cobro de pesos e indem. de ley” (Expte. Nro. 519 - Año 2024 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:

I. El juez de Primera Instancia dictó sentencia haciendo lugar parcialmente a la demanda entablada por Y. G. V. en contra de S. S.A.I.C.A. condenando a esta última a abonar a la actora la suma de $1.629.117 con más los intereses fijados en el considerando correspondiente. Impuso el 95% de las costas a la demandada y el 5% restante a la actora y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

--Para decidir de este modo valoró las pruebas producidas en la causa y concluyó que entre las partes existió una relación laboral no registrada. Descartó la versión de la demandada, que alegó que la vinculación de la empresa con la actora fue en el marco de un Programa de Capacitación de Empleo de la Municipalidad de Trelew, porque “el becario es una figura que alude a una persona que se incorpora para su capacitación y que admite un período y horario determinado, en el presente, ha quedado acreditado mediante las testimoniales producidas, las tareas realizadas por la Sra. V. y que su jornada laboral era idéntica a los demás trabajadores”.

En virtud de ello, hizo lugar a las indemnizaciones previstas en los arts. 245, 233 y 232 de la LCT, a las diferencias salariales y al pago de las indemnizaciones correspondientes a la situación de clandestinidad de la relación laboral (Ley 25.323). Rechazó la indemnización prevista en el art. 80 de la LCT pues la actora no cursó la intimación prevista en el art. 3° del Decreto 146/01.

--II. La demandada apeló la sentencia mediante escrito digital ID 1649268 y expresó agravios mediante ID 1651984 que fueron respondidos por la contraria mediante ID 1655722.

La recurrente expresó dos agravios: 1) En primer lugar se agravia porque el juez tuvo por acreditada la existencia de una relación laboral y no una relación regida por la ley de pasantías que invocó al contestar demanda. Señala que el magistrado se apoyó en dos testimonios que ponen de manifiesto el carácter de pasante de la actora por cuanto trabajaba en distintos sectores capacitándose o sea que los dos testigos son contestes en que la actora era pasante y no era personal en relación de dependencia. Agregó que nunca reclamó tal encuadre estando vigente el contrato de pasantía. 2) En segundo lugar se agravia por la

imposición de las multas laborales de los artículos 1 y 2 de la Ley 25.323 porque fueron derogadas por la Ley 27.742. Afirma que las multas tienen carácter sancionatorio en lugar de resarcitorio y deben considerarse de naturaleza penal lo que justifica la aplicación de la ley penal más benigna.

La parte actora respondió, en primer lugar, afirmando que el recurso es insuficiente y que, consecuentemente, debe declararse desierto. Luego, y de manera subsidiaria, responde agravios.

III. Primer agravio.

El primer agravio expresado por la demandada, como correctamente señala la actora en su presentación, debe ser declarado desierto por insuficiencia técnica, conforme lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley XIV N.º 1.

Para arribar a esta conclusión, basta con analizar los fundamentos que llevaron al magistrado de la instancia anterior a considerar acreditada la existencia de la relación laboral y a rechazar la figura jurídica invocada por la demandada.

Por un lado, los testigos no pusieron de manifiesto el carácter de “pasante” atribuido por la recurrente a la actora. Por el contrario, declararon que la actora era una “compañera de trabajo”, que cumplía una jornada laboral de 8 horas en turnos rotativos y que, al igual que otros 12 compañeros, estaba empleada “en negro”.

Por otro lado, el juez señaló que la figura del “becario” alude a una persona incorporada con fines de capacitación, bajo un régimen que contempla un período y horario determinados. Dado que la actora realizaba las mismas tareas y cumplía el mismo horario que sus compañeros, el juez concluyó que no se trataba de una beca.

En relación con este argumento dirimente, referido al período y horario de trabajo, la recurrente no presentó objeción alguna, lo que sella el destino desfavorable de su agravio. Cabe destacar que el fundamento central para rechazar la figura invocada (una beca de la Municipalidad de Trelew en el marco de un Programa de Capacitación de Empleo, según la contestación de demanda; o una pasantía, según la expresión de agravios) radica precisamente en el período y horario de la relación laboral acreditada, sobre lo cual la demandada guardó silencio.

Adicionalmente, aunque la demandada ofreció pruebas para respaldar la figura invocada al contestar demanda, no las produjo, lo que refuerza la imposibilidad de considerar su planteo por falta de acreditación. Resulta relevante destacar que solamente acompañó planillas de asistencia de las que no surge ni el período ni la jornada laboral. Además, debe considerarse también que se declaró su confesión ficta mediante providencia de fecha 20/05/2024. Esta circunstancia, en virtud de lo dispuesto por el art. 24 de la Ley de Procedimiento Laboral, tiene como efecto tener a la parte que no comparece sin justa causa (tal el caso) por confesa sobre los hechos expuestos en la demanda o contestación, salvo

prueba en contrario. En este caso, como señalé anteriormente, la parte demandada no produjo prueba alguna, reforzando la situación de deserción de su agravio.

Por las razones expuestas, propongo al Acuerdo declarar desierto el primer agravio expresado por la demandada por insuficiencia técnica, en los términos del artículo 60 de la Ley XIV N. º 1.

IV. Aplicación de la Ley 27.742.

A fin de dar respuesta al segundo agravio expresado, adelanto que no corresponde aplicar al caso la Ley 27.742. La relación laboral que motivó la presente causa finalizó en el mes de junio de 2022 mientras que la Ley 27.742 entró en vigor el 9 de julio de 2024. Esta sola circunstancia alcanza para rechazar el agravio (art. 7 del CCCN).

Sin perjuicio de ello, y dado que se trata de un tema controvertido y que la recurrente pretende la aplicación del criterio jurisprudencial que le da la razón, profundizaré mis fundamentos.

Considero, tal como lo señalé recientemente en la SDL 71/2024, que la Ley 25.323, si bien tiene un componente sancionatorio y en general se denomina “multas” a las indemnizaciones que contiene, en realidad no tienen naturaleza penal. Por esta razón no resultan aplicables los principios del derecho penal como, por ejemplo, el de la ley penal más benigna invocado por la recurrente.

Por otro lado, aunque algunos tribunales han adoptado la solución propuesta por el apelante, otros se han inclinado por la postura contraria. Este último criterio ha sido respaldado por nuestro Superior Tribunal de Justicia, que cerró la discusión en el ámbito provincial mediante la Sentencia Definitiva Nº 40/2024, dictada el 28 de noviembre de 2024. Esta sentencia, si bien se refiere a la indemnización prevista en el art. 80 de la LCT, es plenamente aplicable al presente caso en que se discute la aplicación de las indemnizaciones previstas en los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323.

En la sentencia mencionada el Dr. Napolitani dijo que *“Conozco que la discusión sobre la naturaleza jurídica del rubro en debate es extendida, se encuentran autores que lo consideran una indemnización agravada con tarifa legal (con presunción del daño y cuantificación predeterminada y limitada), otros que entienden que se trata de una multa y resaltan su carácter punitivo, e incluso quienes afirman que puede constituir una indemnización y a la vez una sanción patrimonial. En lo personal, en lo que es útil para la definición que debo dar, incluso frente al supuesto de restarle relevancia al hecho de que en el 4to. párrafo del art. 80 de la LCT el legislador haya referido dos veces a ella como «indemnización», considero que -en el peor de los casos- se trata de una sanción patrimonial de la que es beneficiario el trabajador, correspondiendo al fuero laboral su tratamiento y aplicación, consecuencia de un incumplimiento contractual, distante del campo del derecho penal sustantivo”*. Y agregó: *“En consecuencia, en el marco fáctico ya*

*descripto, se trata para mí de una situación jurídica consolidada antes de la vigencia de las nuevas normas, respecto de la cual la sentencia tiene carácter declarativo y no constitutivo, lo que torna inaplicable la derogación resuelta por los arts. 56 del DNU 70/2023 y 99 de la ley 27.742 e innecesaria cualquier indagación adicional sobre esas normas. Insisto, no se trata aquí de hechos en curso sino de hechos pasados".*

Por su parte, la Dra. Silvia Bustos señaló que *"sea que lo considere una indemnización agravada con tarifa legal, una sanción patrimonial o, por qué no, incluso ambas, no varía el resultado de la respuesta que debo dar el recurrente. Ello así, por cuanto, lo que sí descarto es que constituya una sanción propia del derecho público sancionatorio con una finalidad exclusivamente punitiva. Pondero en cambio que se trata de la consecuencia normativa prevista por un incumplimiento contractual de índole laboral (falta de entrega de los certificados), cuyo beneficiario es el trabajador, quien soportó los efectos de la actitud de su empleador, correspondiendo al fuero del trabajo el análisis de ocurrencia de sus presupuestos, examen que en el caso cabe enmarcar en los principios que rigen tal materia y no el derecho penal*". Además, añadió, *"no evaluamos aquí una situación o relación jurídica en curso al momento de entrada en vigor de las nuevas normas, sino una agotada: nacida, desarrollada y fenecida mientras regía la norma anterior*". Dijo también: *"no debe olvidarse que por regla general la ley no tiene efectos retroactivos, y que la noción de consumo jurídico no se vincula a la existencia de una sentencia que no se encuentre firme"*. Y concluyó: *"no trata el caso de una consecuencia producida en vigencia del decreto de necesidad de urgencia mencionado o de la Ley de Bases, sino de una situación jurídica consolidada con anterioridad a ellos, respecto de la cual -acuerdo con el Dr. Napolitani- la sentencia tiene carácter declarativo y no constitutivo, lo que torna inaplicable la derogación resuelta por los arts. 56 del DNU 70/2023 y 99 de la ley 27.742*".

Igual criterio sigue la Sala B de esta Cámara de Apelaciones (SDL 66/2024) y la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn (SDL 139/2024 y SDL 148/2024).

Por los motivos expuestos, no teniendo efectos retroactivos, tratándose de relaciones y situaciones jurídicas "ya extinguidas" y, por lo tanto, agotadas o consumadas, corresponde rechazar la pretensión de aplicación de la Ley 27.742. V. Conclusión:

--Por todo lo expuesto, propongo confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fue motivo de agravio con costas a la demandada vencida (art. 57 Ley XIV n°1).

--En cuanto a los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado obtenido, el mérito y la extensión de las tareas realizadas, encuentro adecuado regular a J. G. V. el 2,5% y a P. A. S. y L. C. B., en conjunto, el 5,7%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso con más el IVA en caso de corresponder (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).

En consecuencia, me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Marcelo Fernando Peral expresó:

I. En el voto precedente la Dra. Spoturno reseñó el pronunciamiento apelado e individualizó los agravios expresados por la demandada S. S.A.I.C.A. y la correspondiente contestación de la actora. Por tal motivo, para evitar innecesarias reiteraciones y por razones de economía procesal, seguidamente ingresaré al tratamiento de la cuestión a resolver.

II. Primer agravio:

En mi criterio y en coincidencia con lo expresado por la colega pre-votante, el primer agravio expresado se encuentra desierto por insuficiencia técnica (art. 60, Ley XIV N°1).

Esta conclusión se deriva de la comparación entre los argumentos presentados por el juez de la instancia anterior, quien consideró acreditada la existencia de la relación laboral y desestimó la figura jurídica invocada por la parte demandada, y los argumentos escuetos expuestos por el recurrente en su expresión de agravios.

En este sentido, el juez destacó que la figura de “becario” corresponde a una persona incorporada con fines de capacitación, bajo un esquema que prevé un período y horario determinados. Al demostrarse que la actora realizaba las mismas tareas y horarios que sus compañeros, concluyó que no se trataba de una beca.

Respecto de este punto crucial, vinculado al período y horario de trabajo, la demandada no dijo nada, lo que determina el fracaso de su planteo. En efecto, el fundamento principal de la sentencia para desestimar la figura invocada por la accionada se basa en la acreditación del período y horario de la relación laboral, aspecto sobre el cual la recurrente no aportó argumentos.

Además, aunque la demandada ofreció pruebas para sustentar la figura invocada en su contestación de demanda, estas no fueron producidas, lo que refuerza la falta de acreditación de su planteo.

Por último, cabe destacar que los testigos no confirmaron que la actora tuviera el carácter de “pasante”, como argumenta la recurrente. Por el contrario, afirmaron que era una “compañera de trabajo”, cumplía jornadas laborales de 8 horas en dos turnos de 6 a 14 y de 14 a 22 y que no estaba encuadrada en el gremio de AOT porque estaba “en negro”.

A todo lo antes expuesto se suma la confesión ficta en que incurrió conforme providencia de fecha 20 de mayo de 2024 puesto que, en virtud de lo dispuesto por el art. 24 de la Ley XIV N° 1, la incomparecencia del absolvente permite que sea tenido por confeso sobre los hechos expuestos en la demanda “salvo prueba en contrario” que, como dije, no fue producida en la causa.

Por lo hasta aquí apuntado, es oportuno recordar que la expresión de agravios no es una simple expresión retórica carente de sentido ni una mera exigencia ritual, sino que debe constituir una exposición jurídica que contenga una “crítica concreta y razonada de las

partes del fallo que el apelante considere equivocadas" (art. 268 del CPCC). Ello determina la necesidad de cuestionar las razones expresadas en el fallo, precisando los errores, deficiencias e inconsistencias que se atribuyen a los razonamientos desarrollados por el Juez en la sentencia impugnada, especificando con claridad los fundamentos de las objeciones. En tal sentido, se ha dicho que "el apelante deberá examinar los concretos fundamentos que ha tomado el juez en su sentencia y demostrar en qué particular aspecto ha incurrido aquél en error, sea de hecho en la apreciación de los hechos o en la valoración de la prueba; sea de derecho, en la aplicación de las normas jurídicas a esos hechos" (Jorge. L. Kielmanovich - Cód. Procesal Civil y C. de la Nación - Comentado y Anotado - Tº I, pág. 569).

En definitiva, por todo lo expuesto, acompaño la propuesta de declarar desierto el primer agravio expresado por la demandada (artículo 60 de la Ley XIV Nº 1 y artículos 268 y 269 del CPCC).

III. Segundo agravio:

En mi criterio la ley 27.742 no es aplicable al caso porque no estaba vigente a la época del distracto (conf. art. 7 del CCCN). En tal sentido, la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en el expediente caratulado "Cordini Juncos Martín Alejandro y otros c/ Comisión Nacional de Regulación del Transporte s/despido", señaló "que el derecho al cobro de las indemnizaciones y agravamientos indemnizatorios reclamados en función de las leyes 25323 y 25345 (esta último modificatoria del art 80 LCT antes citado), ha quedado perfeccionado en el caso con notoria anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva normativa, por lo que siendo la sentencia emitida al respecto declarativa y no constitutiva de derechos, se ha aplicado al presente la normativa vigente al tiempo de sucederse los hechos sometidos a juzgamiento".

Sin perjuicio que lo expresado es suficiente para dar respuesta al planteo de la accionada, igualmente formularé algunas consideraciones adicionales sobre la cuestión, dado que se trata de un tema controvertido y que la recurrente pretende la aplicación del criterio jurisprudencial que considera que las indemnizaciones previstas en los arts. 1 y 2 de la 25.323, constituyen sanciones de carácter cuasi penal a las que les resultan aplicables los principios y garantías elaborados en el derecho penal respecto de la ley penal más benigna.

En mi opinión, si bien dichas indemnizaciones tienen carácter disuasivo y punitivo, al ser el destinatario final de las mismas el trabajador perjudicado, constituyen una reparación tarifada de los perjuicios causados por los incumplimientos obligacionales del empleador, como los son las restantes indemnizaciones previstas en la LCT y en la ley nacional de empleo.

Conforme ese criterio y haciendo mención al art. 9 LCT, se ha dicho: “Entonces, al contener esas normas derogadas verdaderas indemnizaciones surgidas del daño ocasionado por la conducta del empleador durante la existencia del contrato de trabajo que vinculaba a las partes, el cual ha fenecido antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 27.742,…; entiendo que la situación jurídica habida se hallaba plenamente agotada al momento de la entrada en vigor de la nueva ley, que derogó dichas indemnizaciones especiales. … Por lo demás, no puedo dejar de remarcar que según lo dispone el mencionado artículo 9° LCT: “En caso de duda sobre la aplicación de normas legales o convencionales prevalecerá la más favorable al trabajador... si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley... en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador, cuando hubieran agotado todos los medios de investigación a su alcance y persistiera duda probatoria insuperable, valorando los principios de congruencia y defensa en juicio...” Es por todo ello, que esta nueva Ley (N° 27.742) no debe aplicarse a situaciones jurídicas ya agotadas antes de su entrada en vigencia, como lo es en el caso de Autos” (Juzgado Laboral N°1 Corrientes, Sentencia n° 171 del 01/08/2024, autos “Correa Baier Miguel Ángel c/ Gallo Julián Elvil SRL s/ ind.”, Expediente Nº214588/21).

Similar criterio al hasta aquí reseñado fue sentado por el Superior Tribunal de Justicia provincial (SD 40/2024), la Sala B de esta Cámara de Apelaciones (SDL 66/2024), la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn (SDL 139/2024 y 148/2024) y también por esta misma Sala en recientes pronunciamientos (SDL 71/2024, SDL 73/ 2024 y SDL 75/2024).

Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la aplicación retroactiva de la ley 27.742, como pretende la demandada recurrente.

III. Conclusión:

Por lo hasta aquí apuntado, el recurso de apelación articulado por la demandada no puede prosperar y en consecuencia coincido con la Dra. Spoturno en tanto postula confirmar la sentencia apelada en todas sus partes, con costas a la parte recurrente vencida (conf. art. 57 ley XIV N° 1 y art. 69 del CPCC). Asimismo, concuerdo con la nombrada respecto de los honorarios que propone regular a favor de los profesionales intervinientes.

En definitiva, a la primera cuestión me expido POR LA AFIRMATIVA.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expresó:

Visto el acuerdo alcanzado corresponde:

A) CONFIRMAR la sentencia apelada con costas a la demandada vencida.

B) REGULAR los honorarios de J. G. V. en el 2,5% y los de P. A. S. y L. C. B., en conjunto, en el 5,7%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso con más el IVA en caso de corresponder. C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Marcelo Fernando Peral dijo:

RIFFITHS
CAMARA

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Spoturno en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia la restante vocal de Sala, Dra. Florencia Cordón Ferrando (art. 9° del Acuerdo Extraordinario N° 3145/97 STJCh. y art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

**S E N T E N C I A**:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

A) CONFIRMAR la sentencia apelada con costas a la demandada vencida.

B) REGULAR los honorarios de J. G. V. en el 2,5% y los de P. A. S. y L. C. B., en conjunto, en el 5,7%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso con más el IVA en caso de corresponder. C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**Marcelo Fernando PERAL**
**JUEZ DE CÁMARA**

**Natalia Isabel SPOTURNO**
**PRESIDENTA**

**REGISTRADA BAJO EL Nº 79 DE 2024 – SDL.- Conste.**

**Ricardo Fabián GRIFFITHS**
**SECRETARIO DE CAMARA**